



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-00039-2019

Bogotá, D.C.,

Señor
MAURICIO VELASCO VALLECILLA
aperez@ciudadlimpia.com.co
Calle 59 C sur 51-50
Bogotá

Asunto: Consulta 1-2019-000265

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	04 de enero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-007 CONSULTA
Código referencia:	O-1-700
Tema:	Definición de costo y gasto

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

En las Normas de Información Financiera no existe una definición que pueda distinguir una partida reconocida en el estado de resultados entre un costo de venta o de prestación de servicios y un gasto de la operación. Tampoco existen definiciones referidas a gastos de funcionamiento, ni a gastos de operación.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSULTA (TEXTUAL)

Mauricio Velasco Vallecilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., sociedad identificada con NIT. 830048122-9 según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta este documento; por medio de la presente, en ejercicio del Derecho de Petición contemplado en la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, de manera atenta me dirijo a ustedes para solicitar se sirvan responder nuestras inquietudes relacionadas con la aplicación de las NIIF, no sin antes hacer un recuento de los hechos que nos llevan a solicitar su concepto:

1. *El Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece las reglas para la liquidación de las contribuciones especiales que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deben reconocer y pagar a las Comisiones de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así:*

“ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

PARÁGRAFO 1o. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

PARÁGRAFO 2o. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.”

De lo anterior, resulta claro que (i) la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones de Regulación, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente y (ii) que al fijar las contribuciones se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos.

2. La naturaleza tributaria de la contribución especial establecida por el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 es la de una tasa de carácter obligatorio, como lo ha señalado con base en la jurisprudencia que se ha emitido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 6 de junio de 2002, Radicación 1.4.21, Consejero Ponente Susana Montes de Echeverri, del cual nos permitimos extraer el siguiente texto:

“Las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 son material y sustancialmente tasas de carácter obligatorio instituidas con el fin de recuperar el costo de un servicio de carácter administrativo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política”.

3. Mediante Resolución SSPD 20185300100025 del 30 de julio de 2018 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios calculó la base gravable a cobrar a los prestadores de servicios públicos, indicando que la misma sería calculada a partir del nuevo marco normativo contable, es decir, bajo los conceptos definidos en las NIIF adoptadas en el país mediante Decreto 2420 de 2015 y Resoluciones Nros. 037 de 2017, 533 de 2015 y 414 de 2014 expedidas por la Contaduría General de la Nación.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



4. *Antes de la adopción de los conceptos definidos en las NIIF por parte de la Superintendencia, no existía definición legal relativa a gastos de funcionamiento o a los gastos operativos, de manera que, jurisprudencialmente el Consejo de Estado le dio una diferenciación así:*

“En el aparte demandado se señala igualmente que para liquidar las contribuciones deberá tenerse en cuenta “las adiciones de las cuentas del grupo 75- Costos de Producción”. Para la Sala este grupo de cuentas tampoco debe integrar la base de las contribuciones a que se refiere la Ley 142 de 1994 por lo siguiente:

Según el numeral 4.2.8.4.3 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, los Costos “representan erogaciones y cargos asociados, clara y directamente con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos” y en cuanto a los costos de producción dice que “comprenden las erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la producción, la prestación de servicios de los cuales el ente prestador de servicios públicos domiciliarios obtiene sus ingresos, en desarrollo de su función u objeto social”.

[...] si bien los costos de producción comprenden las erogaciones asociadas clara y directamente con la producción o la prestación de servicios de los cuales el ente prestador obtiene sus ingresos, lo que los haría, en principio, integrantes de la base gravable, al realizar una interpretación gramatical y conforme al sentido técnico de las palabras a voces de los artículos 27 a 29 del Código Civil, la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada.

[...]

En tales condiciones, para la Sala, le asiste razón al actor al considerar que lo previsto en el inciso 6° de la descripción de la Clase 5- Gastos y en las cuentas del Grupo 75 de la Resolución N° 20051300033635 de 2005 vulnera lo dispuesto en el artículo 85 numeral 85.2 inciso 2° de la Ley 142 de 1994, pues los gastos de funcionamiento sólo deben referirse a aquellos que tengan una relación directa o indirecta, pero eso sí, necesaria e inescindible con la prestación de los servicios sometidos a la vigilancia, control, inspección y regulación de los entes encargados de tal función constitucional y legal.

Por todo lo anterior, el aparte demandado de la Resolución 20051300033635 de 2005 vulnera lo señalado en el artículo 85.1 inciso 2° de la Ley 142 de 1994, al incluir dentro de la base gravable de las contribuciones a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Comisiones de Regulación, todas las cuentas de la clase 5- Gastos, así como las cuentas del grupo 75- Costos de



Producción, pues, como se explicó, no todas las cuentas de gastos allí previstas encuadran dentro del concepto “gastos de funcionamiento” que expresamente señaló el legislador”.¹ (Resalta la Sala).

5. *Ahora bien, con la adopción de las NIIF por parte de la Superintendencia, esta última indica que la nueva normatividad no hace distinción entre costos y gastos, sino que por el contrario da un trato similar a estos conceptos; en otras palabras, indica que estos conceptos son sinónimos de tal forma que los gastos no se encuentran discriminados según la distribución hecha en el patrimonio ya que finalmente reflejan en el estado de resultados decrementos en los beneficios económicos, ya que el concepto de gastos igualmente incluye las pérdidas, por ende no se diferencia del concepto de costos.*
6. *Teniendo en cuenta la naturaleza tributaria de la contribución especial, debe tenerse en cuenta que el Artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 dispuso que:*

Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En atención a lo anterior solicitamos a su Despacho se sirva responder lo siguiente:

- a) *¿Las Normas de Información Financiera – NIIF (sic) definen o diferencian los conceptos básicos de gastos y costos? De ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar la noción de cada uno de estos conceptos.*
- b) *¿En las NIFF (sic) qué se entiende por gastos de funcionamiento?*
- c) *¿En las NIFF (sic) qué se entiende por gastos operativos?*
- d) *¿Existe una definición contable de gastos de funcionamiento y de gastos operativos? De ser así, ¿cuál es y dónde está contenida?*

¹ Sentencia del 23 de Septiembre de 2010, Expediente 11001-03-27-000-2007-00049-00(16874) – C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



e) Desde el punto de vista contable, ¿cómo se diferencian los gastos de funcionamiento de los gastos operativos?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

¿Las Normas de Información Financiera definen o diferencian los conceptos básicos de gastos y costos? De ser afirmativa la respuesta, indicar la noción de cada uno de estos conceptos.

Las normas de información financiera a través de los anexos primero al tercero (NIIF, NIIF para las PYMES y marco técnico para las microempresas) cuentan con una separación de los conceptos de gasto y costo, la cual si estaba expresada en los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

Sin embargo, en varios apartes de la norma, se citan temas relacionados con el costo de ventas, de la siguiente manera:

- Párrafo 103 de la NIC 1, donde se menciona una alternativa para presentar (desglosar) los componentes del estado de resultados a través del método de la función, según el cual se deben presentar los rubros de acuerdo con su función como parte del costo de las ventas.

“La segunda forma de desglose es el método de la “función de los gastos” o del “costo de las ventas”, y clasifica los gastos de acuerdo con su función como parte del costo de las ventas o, por ejemplo, de los costos de actividades de distribución o administración. Como mínimo una entidad revelará, según este método, su costo de ventas de forma separada de otros gastos. Este método puede proporcionar a los usuarios una información más relevante que la clasificación de gastos por naturaleza, pero la distribución de los costos por función puede requerir asignaciones arbitrarias, e implicar la realización de juicios de importancia. Un ejemplo de clasificación utilizando el método de gastos por función es el siguiente:

Ingreso de Actividades Ordinarias	X
Costo de ventas	(X)
Ganancia bruta	X
Otros ingresos	X
Costos de distribución	(X)
Gastos de administración	(X)
Otros gastos	(X)
Ganancia antes de impuestos	X” (negrilla es nuestra)

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



- Párrafo 4.33 del marco conceptual, donde se especifica que entre los gastos se encuentra el costo de las ventas.

*“La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad. **Entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentran, por ejemplo, el costo de las ventas,** los salarios y la depreciación. Usualmente, los gastos toman la forma de una salida o depreciación de activos, tales como efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo” (negrilla es nuestra).*

- El párrafo 4.50 del marco conceptual, hace referencia a la asociación o correlación entre gastos e ingresos, se habla específicamente del costo de las mercancías el cual se reconoce al mismo tiempo que el ingreso derivado de la venta de los bienes vendidos.

*“Los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso, al que se denomina comúnmente correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias, implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros, si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos; **por ejemplo, los diversos componentes de gasto que constituyen el costo de las mercancías vendidas se reconocen al mismo tiempo que el ingreso derivado de la venta de los bienes.** No obstante, la aplicación del proceso de correlación bajo este Marco Conceptual no permite el reconocimiento de partidas en el balance que no cumplan la definición de activo o de pasivo” (negrilla es nuestra).*

- Párrafo 2.26 de las NIIF para las PYMES, definen los gastos, y se especifica que entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentra el costo de las ventas.

“Gastos

La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad:

*(a) **los gastos que surgen de la actividad ordinaria incluyen, por ejemplo, el costo de las ventas,** los salarios y la depreciación. Usualmente, toman la forma de una salida o disminución del valor de los activos, tales como efectivo y equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo (...)*” (negrilla es nuestra).

La Ley 1314 de 2009, en su artículo primero estableció que no se reglamentarían los temas de costos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Objetivos de esta Ley.

(...)

Parágrafo: las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos”.
(Subrayado fuera del texto)

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



De conformidad con lo anterior se puede enunciar que las Normas de Información Financiera (en este caso las NIIF o NIIF para las PYMES) no tratan específicamente el detalle de la separación conceptual entre costo de las ventas y los demás gastos de la entidad, pero tampoco desconoce que es útil su separación, por lo que al momento de crear una política contable para distinguir entre gastos y costos la entidad deberá utilizar los párrafos 7 al 12 de la NIC 8², que se refieren a lo siguiente:

Situación presentada	Criterio a desarrollar
Transacción que se encuentra descrita en las NIIF	Aplicar la NIIF correspondiente (NIC 8.7)
Transacción o situación que no se encuentre específicamente descrita en las NIIF (orden ascendente)	<ul style="list-style-type: none"> • Requerimientos de las NIIF que traten temas similares y relacionados (NIC 8.11), • Las definiciones establecidas en las NIIF, • Los criterios de reconocimiento y medición establecidos para activos, pasivos, ingresos y gastos del marco conceptual, • Pronunciamientos más recientes de otras instituciones emisoras de normas que empleen un marco conceptual similar (NIC 8.12), • Literatura contable, • Prácticas aceptadas en los diferentes sectores de actividad, en la medida que no entre en conflicto con las NIIF

Algunas definiciones respecto de costos y gastos se encuentran en las siguientes referencias:

- (Backer y Jacobsen, [1982] Contabilidad de Costos Un enfoque administrativo y de gerencia. Editorial McGRAW-HILL, pp.734):
 - “Los costos representan aquella porción del precio de adquisición de artículos, propiedades o servicios que han sido diferidos o que todavía no se han aplicado a la realización de ingresos.*
 - Los gastos son costos que se han aplicado contra el ingreso de un período determinado. Los salarios de oficina son gastos del período durante el cual se producen.*
 - Todos los desembolsos o acumulaciones que influyen sobre el estado de ingresos pueden tratarse de tres maneras:*
 - Los desembolsos pueden gastarse o cancelarse en el periodo en el cual se producen. Los contadores tratan de esta manera a los gastos que no son de fabricación y a las acumulaciones, es decir, mercadotecnia, venta, distribución, y gastos administrativos”. (...)*

² La NIC 8. se encuentra incorporada en el anexo 1. del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.



- (Rojas Medina, [2007] Sistemas de costos, un proceso para su implementación. Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, pp.9):

“Se entiende por costo la suma de las erogaciones en que incurre una persona para la adquisición de un bien o servicio, con la intención de que genere un ingreso en el futuro”.

En la consulta 2017-1045 emitida por parte del CTCP se manifestó lo siguiente:

“¿Teniendo en cuenta que el término “Costo” no se encuentra definido en los marcos normativos para grupos 1, 2 y 3, de qué manera se reconocen los sacrificios económicos que están directamente asociados a la prestación de un servicio o a la producción de un bien?”

Existen varias referencias en los marcos de información financiera sobre el concepto del Costo, el cual es la base principal de medición para el reconocimiento de muchos elementos en los estados financieros; por ejemplo, los inventarios deben ser medidos al costo o el valor neto de realización el menor, las propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión e intangibles deben ser medidos al costo. En cada una de las normas de información financiera que se refieren a estos elementos, también se indican los componentes que forman parte del costo de estas partidas.

Otra cosa distinta son los términos que se utilizan en el estado de resultados para referirse al consumo de los beneficios incorporados en los activos, así por ejemplo cuando se cumplen las condiciones para el reconocimiento de una venta de bienes, el inventario vendido es reconocido como un gasto en el estado de resultados, pero este gasto es denominado “costo de ventas”. En el caso de las asignaciones por el consumo de los beneficios de activos amortizables o depreciables, este es denominado “gastos por depreciaciones o amortizaciones”.

En algunos casos, también los gastos de amortización o depreciación, y otros desembolsos, son reconocidas como parte del costo de los activos, por ejemplo cuando se capitalizan los costos de préstamos como parte del costo de un activo, que cumple las condiciones para ser considerado como un activo apto.

La NIC 2 y la Sección 13, de la NIIF Plenas y la NIIF para las PYMES, contienen lineamientos para determinar el costo de adquisición o transformación de los inventarios, aspectos que también pueden ser aplicados por un prestador de servicios, quien podría capitalizar como inventario los costos de mano de obra y otros costos del personal directamente involucrado en la prestación de servicios, incluyendo el personal de supervisión y otros costos directos atribuibles”.

Para comprender los objetivos de revelación, y las razones por las cuales las partidas se separan en unidades de cuenta distintas en el momento de reconocimiento, medición, presentación y revelación, es útil tener en cuenta los conceptos de clasificación y agregación que ahora están contenidos en el nuevo marco conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera, el cual aun cuando actualmente no forma parte del marco conceptual incorporado en los marcos técnicos, si resulta de especial relevancia para comprender los requerimientos de presentación y revelación contenidos en las normas:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



“Clasificación

7.7 La clasificación es la organización de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos sobre la base de las características compartidas a efectos de presentación e información a revelar. Estas características incluyen—pero no se limitan a—la naturaleza de la partida, su papel (función) dentro de las actividades de negocio llevadas a cabo por la entidad y la forma de medirla.

7.8 La clasificación conjunta de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos diferentes puede ensombrear información relevante, reducir la comprensibilidad y comparabilidad y, además, puede no proporcionar una representación fiel de lo que se pretende representar.

(...).

Agregación

7.20 La agregación es la adición conjunta de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos que tienen características compartidas y están incluidos en la misma clasificación.

7.21 La agregación hace la información más útil resumiendo un gran volumen de detalle. Sin embargo, la agregación oculta parte de ese detalle. Por ello, necesita encontrarse un equilibrio, de forma tal que la información relevante no se enmascare por un gran importe con detalle insignificante o por una agregación excesiva.

7.22 Pueden ser necesarios niveles diferentes de agregación en partes distintas de los estados financieros. Por ejemplo, habitualmente, el estado de situación financiera y el estado (o estados) del rendimiento financiero proporcionan información resumida y más detallada se facilita en las notas.”

En conclusión, es la entidad quien debe diseñar una política contable que pueda separar entre lo que presentará en el estado de resultados como costo de prestación de servicios y gastos de la operación, teniendo en cuenta las prácticas del sector, y los pagos relacionados con el servicio prestado.

La separación de partidas de activos, pasivos, ingresos y gastos, es consecuencia de los objetivos de revelación y ello tiene su fundamento en la necesidad de separar partidas por sus características compartidas, entre las que se incluyen su función, las actividades del negocio y la forma de medición. De no separarse dichas partidas, la información financiera no cumpliría los objetivos de los informes financieros de propósito general. Por ello, le corresponde a los responsables de los estados financieros establecer los criterios de clasificación y agregación en los estados financieros, y la unidad de cuenta para el reconocimiento, medición, presentación y revelación, entre lo que se incluyen los costos de prestación de servicios, venta de bienes, la utilidad neta de actividades ordinarias, y la separación de otras partidas de ingresos y gastos que no forman parte del giro ordinario del negocio.



¿En las Normas de Información Financiera qué se entiende por gastos de funcionamiento?

¿En las Normas de Información Financiera qué se entiende por gastos operativos?

¿Existe una definición contable de gastos de funcionamiento y de gastos operativos? De ser así, ¿cuál es y dónde está contenida?

Desde el punto de vista contable, ¿cómo se diferencian los gastos de funcionamiento de los gastos operativos?

En las normas de información financiera no existe una definición del término “gastos de funcionamiento” ni de “gastos operativos”, pero para cumplir los principios de revelación, como se indicó antes, para efectos de presentación y revelación se establecen unidades de cuenta separadas en el estado financiero o en las notas, de tal manera que las partidas con características similares sean clasificadas juntas, y las que tengan características diferentes sean clasificadas por separado. Por ello es común encontrar separaciones generales en el estado de resultados y sub clasificaciones en las notas, dependiendo de la importancia relativa que tengan las partidas. En este caso el término gastos de funcionamiento podría relacionarse con los gastos que surgen de las actividades ordinarias de la entidad, por ejemplo, el costo de ventas, los salarios y la depreciación (Ver párrafo 4.33. del Marco Conceptual de las NIIF Plenas, aplicables al Grupo 1). No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que las pérdidas también cumplen la definición de gastos, y ellas podrían surgir o no surgir de las actividades ordinarias de una entidad.

En conclusión, les corresponde a las autoridades de supervisión, con fundamento en normas legales, establecer las clases de gastos que son considerados a la hora de determinar el importe de las contribuciones, y para ello se fundamentará en las clasificaciones y agregaciones que son requeridas en los estados financieros y en los requerimientos legales; no obstante lo anterior, una autoridad de supervisión podría requerir otra información no requerida en las NIIF, sin que ello represente un incumplimiento de los principios de revelación.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomercio

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 13 de Febrero de 2019

No. Radicación entrada:

1-2019-000265



2-2019-003416

Señor

MAURICIO VELAZCO

aperez@ciudadlimpia.com.co

CIUDAD LIMPIA

CALLE 59C SUR 51 50

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: solicitud de concepto

Saludos, enviamos respuesta a su consulta

Cordialmente;



CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2019-007 Defincion de costo, gasto env LVG WFF
LHM.pdf

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

